REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02028
Recurrente: Ministerio de la Mujer.
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1459

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02028
Recurrente: Ministerio de la Mujer.
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez y el Licdo. José Manuel Ureña Medina, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Mujer.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. La señora PER2 laboró en el Ministerio de la Mujer como Abogada en la Oficina Provincial de El Seibo, hasta que en fecha 26 de febrero de desvinculada por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión asumida por la administración, la señora PER3 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora PER2 en fecha 30 de abril del año 2021, contra MINISTERIO DE LA MUJER y la licenciada PER4 en su calidad de Ministra de dicho Ministerio, por cumplir con los requisitos legales previstos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02028
Recurrente: Ministerio de la Mujer.
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, al pago en favor de la recurrente, señora PER2 de las indemnizaciones siguientes: A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de trescientos setenta y dos mil pesos (RD$372,000.00); B) las vacaciones no disfrutadas, equivalentes a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,00.00); Todo esto en base a un salario de TREINTA 'Y' UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$31,000.00) y una antigüedad de 12 años, 1 mes, 3 semanas, 4 días; **TERCERO:** ORDENA al Ministerio de la Mujer, consignar en su presupuesto la previsión para los montos ordenados en esta sentencia, en favor de la parte recurrente, señora PER5 **CUARTO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios; **QUINTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta interpretación del artículo 24 y 60 de la Ley de Función Pública y alcance de las pruebas desnaturalizadas Segundo medio: Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02028
Recurrente: Ministerio de la Mujer.
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora PER3 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00715 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02028
Recurrente: Ministerio de la Mujer.
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C7MR-E08Q-MDPC-FJVJ